

República de Colombia
Departamento de Santander



Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral

REF: RECURSO DE REVISIÓN propuesto por HERMES AFRANIO TELLEZ TELLEZ, HECTOR ABEL TELLEZ TELLEZ y ROSALBINA TELLEZ RODRIGUEZ contra EFREN DE JESUS TELLEZ ARDILA.

RAD: 68-679-2214-000-2020-00062-00

M.S.: CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

(Esta providencia se emite dando cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo PCSJA21-11724 del 28 de enero de 2021)

San Gil, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se pronuncia la Sala Unitaria en relación con la admisibilidad del presente Recurso de Revisión presentado por el apoderado de HERMES AFRANIO y HECTOR ABEL TELLEZ TELLEZ y ROSALBINA TELLEZ RODRIGUEZ.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de los tres demandantes en referencia, presenta Recurso de Revisión en el cual pretende se declare la

nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Florian proferida el 13 de diciembre de 2017, dentro del proceso verbal de pertenencia radicado al Nr. 2017-00018 propuesto por EFREN DE JESUS TELLEZ ARDILA en contra de herederos indeterminados de JORGE ELIECER TELLEZ GONZALEZ y demás personas indeterminadas.

Enumera una serie de falencias como falta de requisitos para la prescripción extraordinaria, hacer incurrir en error al Juez, indebida integración del contradictorio, nulidad por falta de notificación o indebida representación, sin invocar concretamente la causal o causales de revisión que invoca.

Indica como procedimiento el indicado en el artículo 134 del C.G.P, que únicamente señalaría que se trata de un recurso de revisión, ya que no se está solicitando la nulidad de la sentencia dentro del proceso de pertenencia y por esta razón el procedimiento es el especial indicado para el RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Analizados los requisitos formales para formular el Recurso de Revisión, se colige que ha de ser inadmitido por no reunir completamente lo previsto en los numerales 2, 3 y 4, artículo 357 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Veamos:

1.- Del estudio del escrito demandatorio del Recurso de Revisión, evidencia la Sala que, se demanda al señor EFREN DE JESUS TELLEZ ARDILA sin embargo la demanda debe dirigirse contra todos los

citados al proceso en este caso lo fueron también los herederos indeterminados de JORGE ELIECER TELLEZ GONZALEZ representados por Curador Ad-litem, quien también deber ser citado al proceso y suministrarse su dirección digital, Además deberá cumplir con la carga impuesta en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, que impone a la parte demandante indicar los *canales digitales*, donde deberán ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos y los peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso- si los hubiere-.

2.- Respecto del numeral 3 del art. 357 deberá indicar el día en que quedó ejecutoriada la sentencia cuya anulación se pretende.

3.- Igualmente, deberá dar cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, la parte demandante deberá a la presentación de la demanda acreditar, que, simultáneamente envió copia de ella y sus anexos a todos los demandados, y de no conocerse el canal digital de la parte pasiva, se acreditará con la presentación de la demanda, el envío físico de la misma a todos los demandados junto con sus anexos.

4.- De otra parte y para efectos de establecer el cumplimiento de lo señalado en el inciso segundo del artículo 356 ibídem, deberá la parte actora indicar concretamente la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia objeto de revisión y de la tramitación del proceso de pertenencia.

5.- La expresión con precisión y claridad de la causal o causales de

¹ Por medio del cual reformó de manera transitoria y por el término de dos años el CGP

revisión invocadas y los hechos concretos que le sirven de fundamento, numeral 4 del art. 356 del C. G. P.

La parte demandante deberá presentar la demanda y sus anexos debidamente integrada en un solo escrito, en medio digital, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior y siguiendo los lineamientos del inciso 2º del artículo 358 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda de revisión, concediéndole al interesado un plazo de cinco (05) días para que subsane los defectos atrás advertidos, so pena de ser rechazada.

DECISIÓN

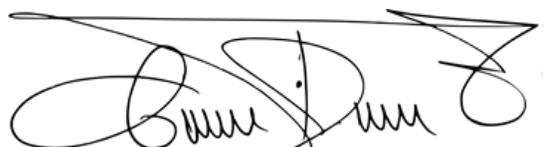
Por lo expuesto, en Sala Unitaria del TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL, LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el Recurso de Revisión interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Florián el 13 de diciembre de 2017, por lo expuesto en la parte motiva. En CONSECUENCIA, se le concede al interesado el término de cinco (05) días, para que subsane los defectos advertidos anteriormente al correo institucional seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de ser rechazado.

SEGUNDO: En los términos consagrados en los poderes agregados con la demanda en expediente digitalizado, se reconoce personería judicial para actuar como apoderado de los demandantes, al profesional del derecho HECTOR JAVIER GAITAN PEÑA C.C. 79.049.476 y T. P. Nr. 149.483.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE²



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

Magistrado

² El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.